

## REGLAMENTO (CE) nº 3065/95 DEL CONSEJO

de 22 diciembre de 1995

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los acuerdos de liberalización del comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en los Acuerdos de liberalización del comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra, se otorgan a estos países concesiones en relación con determinados productos agrícolas;

Considerando que, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es conveniente adaptar esas concesiones teniendo en cuenta especialmente los regímenes de comercio de productos agrícolas transformados que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra;

Considerando que la Decisión del Consejo de 19 de junio de 1995, por la que se adoptan directrices de negociación para la adaptación de los Acuerdos europeos, los Acuerdos de libre comercio y los Acuerdos sobre contingentes arancelarios de algunos vinos como consecuencia de la ampliación, indica que, para la adaptación de los Acuerdos con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a productos agrícolas transformados se ha de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea y equiparar las preferencias a las concedidas a los países de Europa central y oriental;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3064/95 <sup>(1)</sup> prevé la adaptación con carácter autónomo y transitorio de concesiones para determinados productos agrícolas transformados previstas en los Acuerdos europeos a fin de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que, con este objeto, se están manteniendo conversaciones con los correspondientes países terceros con vistas a la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos mencionados;

Considerando que, no obstante, dichos Protocolos adicionales no han podido entrar en vigor; que en estas condiciones, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación; que esas medidas deben consistir en contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferentes concedidas por la Comunidad o, de no haberlas, las concesiones arancelarias preferentes convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de enero al 30 de junio de 1996, las mercancías originarias de Lituania que se enumeran en el Anexo I estarán sujetas a los contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en dicho Anexo. En el Anexo II figuran los importes de base que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

2. Del 1 de enero al 30 de junio de 1996, las mercancías originarias de Letonia que se enumeran en el Anexo III estarán sujetas a los contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en dicho Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

3. Del 1 de enero al 30 de junio de 1996, las mercancías originarias de Estonia que se enumeran en el Anexo IV del presente Reglamento estarán sujetas a los contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en dicho Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad.

*Artículo 2*

La Comisión gestionará los contingentes a que se refiere al artículo 1 según las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3238/94 <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1795/95 (DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 9).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

## ANEXO I

## Contingentes arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Lituania en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 1. 1996	Contingente arancelario (en toneladas)
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z 0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	110
09.6503	1806 90	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	275
09.6525	2208 60 11	0,85 ecu/% vol/hl + 3,3 ecus/hl	145

*Nota:* El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.

## ANEXO II

## PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas y los derechos adicionales

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,711
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	15,168
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	9,204
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,751
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Mais / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	27,175
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	27,436
Leche entera en polvo / Sødmealkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	38,315
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	55,443
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zuccherio bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

## ANEXO III

## Contingentes arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Letonia en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 1. 1996	Contingente arancelario anual (en toneladas)
09.6526	1704 90 71	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	17
09.6505	1704 90 75	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	33
09.6507	1806 31 00	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	55
09.6509	1806 32 10	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	55
09.6511	1806 90 11	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	17
09.6527	2104 10	6,6 %	33
09.6513	2105 00 10 2105 00 91 2105 00 99	0 + EAR max 25,7 % + ad s/z 0 + EAR max 25,5 % + ad s/z 0 + EAR max 25,5 % + ad s/z	28
09.6528	2203 00	6,1 %	165
09.6525	2208 60 11	0,85 ecu/% vol/hl + 3,3 ecus/hl	165
09.6529	2208 70 10	1 ecu/% vol/hl + 6,6 ecus/hl	11

Nota: El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.

## ANEXO IV

## Contingentes arancelarios y derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Letonia en la Comunidad

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 1. 1996	Contingente arancelario anual (en toneladas)
09.6515	1704 10 11	0 + EAR max 22,2 %	379
	1704 10 19	0 + EAR max 22,2 %	
	1704 90 71	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	
	1704 90 75	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	
09.6530	1805 00 00	0	28
09.6517	1806 10 15	0	169
	1806 10 20 1806 10 30 1806 10 90	0 + EAR	
	1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	
	1806 20 70	0 + EAR	
	1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 1806 90	0 + EAR max 25,6 % + ad s/z	
09.6519	1905 10 00	0 + EAR	110
	1905 20	0 + EAR	
	1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59	0 + EAR max 33,2 % + ad s/z	
	1905 30 91	0 + EAR max 28,5 % + ad f/m	
	1905 30 99	0 + EAR max 33,2 % + ad s/z	
	1905 40	0 + EAR	
	1905 90 10	0 + EAR	
	1905 90 20 1905 90 30	0 + EAR 0 + EAR	
	1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55	0 + EAR max 28,5 % + ad f/m 0 + EAR max 28,5 % + ad f/m 0 + EAR max 28,5 % + ad f/m	
	1905 90 60 1905 90 90	0 + EAR max 33,2 % + ad f/m 0 + EAR max 28,5 % + ad f/m	
09.6521	2102 10 39	0	17

Número de orden	Código NC	Derecho aplicable a partir del 1. 1. 1996	Contingente arancelario anual (en toneladas)
09.6523	2105 00 10 2105 00 91 2105 00 99	0 + EAR max 25,7 % + ad s/z 0 + EAR max 25,5 % + ad s/z 0 + EAR max 25,5 % + ad s/z	11
09.6531	2203 00	6,1 %	183
09.6525	2208 60 11	0,85 ecu/% vol/hl + 3,3 ecus/hl	103
09.6529	2208 70 10	1 ecu/% vol/hl + 6,6 ecus/hl	18
09.6532	2208 90 69	1 ecu/% vol/hl + 6,6 ecus/hl	18

*Nota:* El elemento agrícola reducido (EAR) se calculará a partir de los importes que figuran en el Anexo II.